



RESOLUCION N. 03220

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1814 del 31 de enero de 2013 y dando alcance al Radicado SDA No. 2012ER151473 del 10 de diciembre de 2012, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 15 de febrero de 2013, al establecimiento de comercio denominado **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, actualmente activa, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **CARLOS GARDEN CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457,110, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001909390 del 01 de julio de 2009, actualmente activa, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que esta Entidad, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 15 de febrero de 2013 al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que en consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05238 del 31 de julio de 2013, en donde se estableció, que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leg_{emisión}) fue de 72,24dB(A) en Horario Nocturno, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, en Horario Nocturno**, donde los valores máximos permisibles no puede superar los **55dB(A) en Horario Nocturno**, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

III. DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de la Resolución No. 01973 del 16 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) Computador, dos (2) Parlantes y cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizado en el establecimiento de comercio denominado **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, propiedad del señor **CARLOS GARDEN CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457,110.

Que dicho Acto Administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Bosa mediante el Radicado SDA No. 2013EE152332 del 12 de noviembre de 2013, para los fines pertinentes.

IV. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 02585 del 16 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se Inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001909390 del 01 de julio de 2009, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, actualmente activa, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.



Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013, Notificado por Aviso, el día 02 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria del día 03 de diciembre de 2013.

V. DEL AUTO DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, ubicado en la la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, los siguientes cargos:

“(…)

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, el día 20 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 21 de noviembre de 2014.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014, el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, **presentó escrito de descargos contra el Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014, mediante Radicado SDA No. 2014ER201284 del 3 de diciembre de 2014.**



VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el Auto No. 02844 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2013-1583**:

- El Radicado SDA No. 2012ER028093 del 28 de febrero de 2012.
- El Acta/Requerimiento No. 1814 del 31 de enero de 2013.
- El Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 15 de febrero de 2013.
- El Concepto Técnico No. 05238 del 31 de julio de 2013, con sus respectivos anexos.

Que el Auto No. 02844 del 26 de diciembre de 2016, fue Notificado por Aviso, el día 25 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria del 11 de mayo de 2018.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.



Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:



- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, conservando su mismo contenido, y entre otros artículos nos establece en su “**Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece: “**Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.” Por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y se deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece: “**Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” Por lo anterior la vulneración se presenta cuando no se emplean los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas a su actividad y dan como resultado, que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.



VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001909390 del 01 de julio de 2009, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

❖ Cargo Primero del Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014:

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.”

Que el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		



Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 31 de enero de 2013, al establecimiento de comercio denominado **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, arrojó un registro de emisión de ruido de Leq_{emisión} 71,3, hecho del que tuvo conocimiento el propietario del establecimiento, como consta a folio 4 de la actuación; posteriormente y con el objeto de hacer una nueva medición se realiza Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 15 de febrero de 2013, y cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 05238 del 31 de julio de 2013, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, con un Leq_{emisión} 72,24 tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo al tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los 55dB(A), lo que permite concluir que el Cargo Primero Formulado en el Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014, está llamado a prosperar.**

❖ **Cargo Segundo del Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014:**

"Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995."

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:

"Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que de conformidad con la visita realizada el día 15 de febrero de 2013, se verificó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas encontradas fue de **(Leq_{emisión}) 72,24dB(A) en Horario Nocturno**, concluyendo que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma.



Que a través de lo descrito en el Concepto Técnico No. 05238 del 31 de julio de 2013, se evidenció el incumplimiento al superar los niveles de emisión de ruido, como se verificó con un **Leq_{emisión} 72.24dB(A)**, al sobrepasar dichos límites máximos permitidos por la Ley para emisión de ruido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad en **Horario Nocturno**, contraviniendo los estándares permisibles de emisión sonora dentro de los horarios fijados por las normas ambientales referidas; lo que permite confirmar acorde a la medición realizada, que dicha emisión de ruido trasciende los límites de la propiedad (establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**) y afecta a las demás viviendas y centros en dicha zona.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, por el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, en Horario Nocturno**, teniendo en cuenta que el ruido generado traspasa los límites de la propiedad afectando el recurso aire, la salud humana y el medio ambiente, resaltando que las pruebas obrantes en el expediente se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida, sin que hayan sido controvertidas o tachadas de falsas por el investigado. **Por lo tanto, el Cargo Segundo del Auto de Formulación de Cargos No. 01499 del 07 de marzo de 2014 está llamado a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.**

Que lo antes indicado, permite definir al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, **como responsable de la infracción del artículo 21 de la Resolución 627 de 2009 y del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, infracciones normativas contenidas en los Cargos Primero y Segundo, del Auto de Formulación de Cargos No. 01499 del 07 de marzo de 2014 está llamado a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.**

❖ **Cargo Tercero del Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014:**

“Cargo Tercero: por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:

“Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar



el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que en lo referente a lo establecido sobre la infracción normativa contenida en el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, definida en el Cargo Tercero del Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014, es del caso proceder a exonerar al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, en atención a la clasificación del uso del suelo definida para dicho establecimiento de comercio corresponde a **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no es posible solicitar al infractor la implementación de sistemas para el aislamiento acústico y la mitigación de emisiones sonoras, debido a que en esta zona no está permitido el desarrollo de esta actividad económica, acorde a lo establecido en el numeral 4 del Concepto Técnico NO. 05238 del 31 de julio de 2013 y el Informe Técnico de Criterios No. 01730 del 22 de octubre de 2019.

Que acorde a lo anterior, se deberá entregar copia simple de la presente decisión a la Alcaldía Local de Bosa para lo de su competencia, en atención a que el uso del suelo del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA** ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad del señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, se encuentra ubicado en **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, de conformidad con consulta realizada en el aplicativo SINUPOT.**

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, en su escrito de descargos no desvirtúa la presunción de dolo existente, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 05238 del 31 de julio de 2013; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga; y corresponde a la administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en consecuencia, mediante el Radicado SDA No. 2014ER201284 del 03 de diciembre de 2014, el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, presentó escrito de descargos manifestando:

“(…)

*“Así las cosas y como quiera que en ningún momento se me notificó, en forma debida y legal de todas y cada una de las acciones y hechos que se imputan e indilgan en contra mía y de mi establecimiento solicito a usted o a quien corresponda por los medios pertinentes legales y por ser de su competencia y conducto hacérseme entrega de las respectivas **copias auténticas** donde se demuestre, se verifique o conste que yo Carlos calderón cortes, fui notificado de dichas irregularidades que cursan en su despacho frete a mi establecimiento y donde aparece mi respectiva firma dentro de la supuesta notificación.”*

“Se me haga entrega de las copias donde se me permita ejercer mis descargos y asumir mi defensa y contradicción frente a los cargos que se imputan a mí y a mi establecimiento.”

“(…) Ustedes pretenden imponerme unas sanciones sin que obre prueba alguna, sin sustento, fundamento jurídico y procesal legal alguno “

“De igual forma copias originales donde conste, certifique y demuestre informes de parte de la Estación 7 de policía Bosa. Así como fecha, lugar y modo y tiempo en que esta estación recibió las supuestas quejas de los vecinos residentes al pie de mi establecimiento toda vez que es imposible que ustedes inician acciones como es obvio sin contar con informe alguno de parte de la Estación séptima de policía o de la misma Alcaldía Local de Bosa, donde estuvieron preguntando con los abogados de asobares al igual que con mi abogado sobre dichos informes tanto en la alcaldía y la estación antes mencionadas donde se revisó minuciosamente en los archivos el sistema y no se encontró queja alguna por ciudadano o vecino alguno contra mi establecimiento dentro del caso que nos ocupa dejando entrever claramente la violación al debido proceso , al libre acceso a la justicia, al derecho al trabajo “

“Se nos conteste dentro de los términos establecidos en los artículos 3,6 y 7 del CCA y 14 del CPACA y los artículos 23 y 32 de la Ley 1437 de 2012, artículo 83 y 87 de la constitución política de Colombia”

“(…)”

Que al respecto, es menester manifestarle que el proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, se ha efectuado conforme lo establecido por la Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que todas las citaciones para notificación personal de los Actos Administrativos proferidos por esta Secretaría fueron enviados a la misma dirección física la Calle 62 Sur No. 86B-29 Localidad de Bosa de esta Ciudad y, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente el registro de Matrícula Mercantil No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, pertenece al establecimiento de comercio denominado **BILLARES BAR DONDE CALDERON**, actualmente activo, ubicado en la Diagonal 59 No. 2E-26 Sur de esta ciudad de propiedad del señor **JOHN PAUL RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79697754, con último año renovado de 2016.

Que verificado el registro de Matrícula Mercantil No. 0001909390 del 01 de julio de 2009, aparece registrado como persona natural el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, quien se ubica en la Calle 62 Sur No.

12



86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con último años de renovación el 2017, propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS ANGELITOS PICHONES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02819088 del 20 de mayo de 2017, el cual se ubica en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental se hará de conformidad con la información registrada, que es la misma que aparece en las diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental **SDA-08-2013-1583**.

Que en la dirección referida se enteró de la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. 01499 del 07 de marzo de 2014, la cual se efectuó el día 20 de noviembre de 2014, diligencia en la que corrobora su dirección de notificación allegando certificado de cámara de comercio donde se indica que la dirección de notificación judicial es la Calle 62 Sur No. 86B-29 de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo indicado, no hay lugar a manifestar falta de notificación o indebida notificación cuando es su deber como ciudadano y comerciante actualizar su registro mercantil haciéndose responsable de la información allí consignada y manifestar el momento en el cual su dirección de notificación cambie o se modifique.

Que no entiende esta Secretaría el motivo por el cual solicita copias que usted mismo aporta en su escrito de descargos y que son idénticas a los originales que reposan en el expediente SDA-08-2013-1583, sin que los mismos aporten pruebas o hechos desconocidos en el curso del proceso sancionatorio, por lo cual resulta ineficaz soportar sus argumentación en los referidos documentos que cumplen con los requisitos legalmente establecidos para efectos de notificación, consagrados en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011.

Que al respecto la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS (...) El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”.

Que en concordancia la Ley 1437 establece:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Que de conformidad con lo establecido por la norma, la notificación de los actos administrativos proferidos por esta entidad se efectuó de la siguiente manera, como consta en el expediente ya conocido por usted:

Que la Resolución No. 01973 del 16 de octubre de 2013, le fue comunicada de forma personal como lo certifica el documento con su firma de recibido. Folio 31

Que el Auto de Inicio No. 02585 del 16 de octubre de 2014, fue notificado por aviso el 02 de diciembre de 2013, con certificado de entrega por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A 472, como consta a folio 39 de la actuación, previo envío de citación para notificación personal mediante el Radicado SDA No. 2013EE149259 del 05 de noviembre de 2013 con certificación de entrega por la empresa de envíos, como consta a folio 33.

Que el Auto de Formulación de Cargos fue notificado personalmente al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, el 20 de noviembre de 2014, quien aportó para la diligencia, copia de su documento de identificación y registro mercantil de cámara de comercio en original, como consta a folios 44-46.

Que el Auto de Pruebas fue notificado por publicación de aviso, el día 25 de abril de 2018, previa citación para notificación personal mediante el Radicado SDA No. 2017EE236574 del 23 de noviembre de 2017.



Que lo anterior permite evidenciar que no han sido vulnerados sus derechos a la defensa y a la contradicción, toda vez que se han agotado los medios de notificación establecidos por la norma y se han enviado las citaciones a la dirección que usted aporta de manera libre y voluntaria en su registro mercantil; más aún cuando hizo uso de su derecho a presentar escrito de descargos y están siendo resueltos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que frente a su manifestación de que esta Secretaría no puede adelantar un proceso sancionatorio sin antes recibir una queja por parte de la Alcaldía Local o de la Estación de Policía donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio objeto de investigación, comete un error de apreciación pues esta entidad es autoridad ambiental y tiene autonomía administrativa y por tanto, puede iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de parte, sin perjuicio del ejercicio de actividades que en el marco de sus competencias corresponda a otras autoridades de nivel Distrital

Que lo anterior se soporta en la Ley 1333 de 2009, la cual establece:

***“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayado fuera de texto).*

Que de conformidad con lo anterior, no es posible para esta Secretaría acceder a su petición de entregar copias de los informes emitidos por la Estación de Policía de Bosa, pues no tenemos conocimiento de estos, no hacen parte del expediente **SDA-08-2013-1583** y no son necesarios para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental por parte de esta Entidad.

Que no es cierta su manifestación de que esta Entidad ha adelantado un proceso sancionatorio en su contra sin que medien pruebas, pues tal y como se explicó de forma detallada con anterioridad, la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 15 de febrero de 2013, por la cual se generó el Concepto Técnico No. 05238 del 31 de julio de 2013, permite evidenciar de forma clara que los niveles de emisión sonora generados por el establecimiento de comercio



BARRA Y TANGA MINI TANGA, Leg_{emisión} 72,24dB(A), sobrepasando los niveles máximos permitidos por la norma, esto es 55dB(A) en Horario Nocturno, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde adicionalmente no es permitido el ejercicio de la actividad económica de venta y consumo de licor: sin que esta prueba haya sido controvertida en derecho por el investigado en su escrito descargos, siendo la oportunidad procesal.

Que frente a su solicitud de copias, deberá acercarse a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente Avenida Caracas No. 54-38 de esta ciudad, ventanilla de atención al ciudadano, donde se le entregará el formulario correspondiente a la solicitud y se le informará las instrucciones a seguir.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por



la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2013-1583**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales acorde al Concepto Técnico No. 05328 del 31 de julio de 2013; adicionalmente, se verifica la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; así mismo, en la visita desarrollada, se evidencia que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de Leq_{emisión} 72,24dB(A), es decir, por encima de los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, en Horario Nocturno.**

Que la Sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido, define su actuar a título de dolo en zona afectada por ruido.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 01730 del 22 de octubre de 2019**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se

17



evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante y con magnitud potencial de la afectación de 20.

❖ CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes y la siguiente atenuante de la conducta, en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 01730 del 22 de octubre de 2019:

Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

X. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01730 del 22 de octubre de 2019**



XI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA** en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 1730 del 22 de octubre de 2019, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe Técnico de Criterios No. 01730 del 22 de octubre de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

“(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 01730 del 22 de octubre de 2019, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**,



identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, así:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito	\$ 0
Temporalidad	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo	\$ 73.072.955
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	\$ 0
Capacidad Socioeconómica	0,01
Multa	\$ 730.730

$$Multa = \$ 0 + [(1 * \$ 73.072.955) * (1+0) + 0] * 0,01$$

Multa = SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 730.730, 00
(…)”

Que en concordancia con lo expuesto, resulta procedente imponer a el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, la sanción de multa en cuantía equivalente a **SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 730.730, 00)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

XII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos



sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XIII. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en atención a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01973 del 16 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) Computador, dos (2) Parlantes y cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizado en el establecimiento de comercio denominado **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **CARLOS GARDEN CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457,110, esta Autoridad Ambiental considera que en atención a las características de la misma como su temporalidad y vista la sanción impuesta en esta decisión, es del caso proceder a levantar la medida preventiva impuesta de forma definitiva.

Lo anterior no implica que en cualquier momento esta autoridad Ambiental pueda realizar seguimiento al cumplimiento de los niveles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, acorde a las funciones delegadas y en donde en caso de encontrar incumplimiento en los niveles de emisión, proceda nuevamente a imponer las medidas preventivas que considere acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

XIV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que a su vez, el artículo ibidem en su literal i), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo



de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, las cuales establecieron la delegación de funciones del Secretario Distrital de Ambiente, en el Director de Control Ambiental, dentro de las cuales se encuentra:

"Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de Forma Definitiva la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01973 del 16 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) Computador, dos (2) Parlantes y cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizado en el establecimiento de comercio denominado **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, propiedad del señor **CARLOS GARDEN CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001909390 del 01 de julio de 2009, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, actualmente activa (correspondiente a otro establecimiento de comercio), ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, del cargo Primero y Segundo del Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, en Horario Nocturno, generados mediante el empleo de un (1) Computador y dos (2) Parlantes, en donde el nivel**



equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leg_{emisión}) fue de 72,24dB(A) en Horario Nocturno, superando el nivel máximo permitido de 55dB(A) en horario nocturno, generando ruido que traspasa los límites de la propiedad con su actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Exonerar al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001909390 del 01 de julio de 2009, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, actualmente activa, (correspondiente a otro establecimiento de comercio) ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, del Cargo Tercero Formulado mediante el Auto No. 01499 del 07 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer como Sanción Principal al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 730.730, 00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el Cargo Primero Imputado, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental al componente social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1583**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 01730 del 22 de octubre de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad



con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor **GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 01730 del 22 de octubre de 2019, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1583**, perteneciente al señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 1909390 del 01 de julio de 2009, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2109662 del 16 de junio de 2011, actualmente activa (correspondiente a otro establecimiento de comercio), ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO NOVENO. - **Entregar** copia simple de la presente decisión a la Alcaldía Local de Bosa para lo de su competencia, en atención a que el uso del suelo del establecimiento de comercio **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86B-29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad del señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.457.110, se encuentra ubicado en **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.**

ARTÍCULO DÉCIMO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2013-1583